

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/041115/493

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXV SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015.

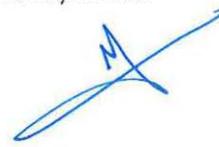
LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 4 de noviembre de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 23 de noviembre de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/041115/493, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/041115/493	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra del propietario, responsable, ocupante, poseedor y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando en la frecuencia de 92.3 MHz en Tultepec, Estado de México, sin contar con la respectiva concesión o autorización.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Contiene datos personales de una persona identificada o identificable.	Páginas 1-3, 11-14, 20, 26 y 29-31.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno

-----Fin de la leyenda.



Versión pública, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.



PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O
ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O
PLANTA TRANSMISORA DÓNDE SE DETECTARON LAS
INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN,
OPERANDO LA FRECUENCIA 92.3 MHZ.

[REDACTED]



México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0170/2015, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil quince y notificado el trece de agosto del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra del propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora de la radiodifusora que opera la frecuencia 92.3 MHz ubicada en Calle [REDACTED] es [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, por la presunta infracción al artículo 66 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio 4.5.217.-049/2015 de cinco de marzo de dos mil quince, el órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), hizo del conocimiento de la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (DGAVER) de esta Unidad de Cumplimiento, una posible interferencia en la transmisión de la señal del Sistema Localizador de la Pista 05D, de su sistema de radiocomunicación aeronáutica en la frecuencia 109.1 MHz del

Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y proporcionó al efecto, las coordenadas donde se presentaba la interferencia, a fin de solicitar la intervención correspondiente para rastrear y monitorear el origen de la misma.

SEGUNDO. Conforme a los resultados de las pruebas y monitoreos efectuados en las inmediaciones del área reportada, la **DGAVER**, informó a la Dirección General de Verificación (DGV) que detectó que las estaciones **92.3 MHz** y **96.3 MHz** del servicio de radiodifusión sonora de Frecuencia Modulada (FM) provocaban interferencia perjudicial por posible inducción por intermodulación en la frecuencia **109.1 MHz** del SENEAM. Dichas frecuencias fueron ubicadas en el [REDACTED] Estado de México.

TERCERO. En consecuencia, el dieciocho de marzo de dos mil quince, el Inspector-Verificador de telecomunicaciones y radiodifusión (**EL VERIFICADOR**) adscrito a la DGV se constituyó en la población de Tultepec, Estado de México, donde realizó un radiomuestreo de radiofrecuencia en FM, utilizando para ello un analizador del espectro Rohde & Schwarz y una antena direccional, con los cuales se determinó la ubicación exacta de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia **92.3 MHz** en el inmueble ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED] Estado de México.

CUARTO. Por lo anterior, la DGV ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/225/UC/DG-VER/801/2015 al propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora de la radiodifusora que opera la frecuencia **92.3 MHz**, ubicada en la Población de Tultepec, Estado de México (en lo sucesivo "**PRESUNTO INFRACTOR**"). Lo anterior, con el objeto de "...comprobar que cuenta con concesión o permiso para operar y/o explotar estaciones de radiodifusión..."

QUINTO. El dieciocho de marzo de dos mil quince, en cumplimiento al oficio precisado en el Resultado anterior, EL VERIFICADOR se constituyó en el domicilio precisado, levantándose el acta de aseguramiento número IFT/DF/DGV/250/2015, en la cual se hizo constar que en el inmueble ubicado en la Calle [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia 92.3 MHz sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEXTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1962/2015 de veinticinco de mayo de dos mil quince, la DGV remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un "Dictamen por el cual se propone el inicio de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra del PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA ubicado en: Calle [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 92.3 MHz.) por presunta infracción del artículo 66 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Aseguramiento número IFT/DF/DGV/250/2015."

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de tres de agosto de dos mil quince, el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del PRESUNTO INFRACTOR, por presumirse la infracción al artículo 66 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR, ya que de la propuesta de la DGV, se cuentan con elementos suficientes para acreditar la



prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia 92.3 MHz por parte del PRESUNTO INFRACTOR, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFTyR.

OCTAVO. El trece de agosto de dos mil quince, se notificó al PRESUNTO INFRACTOR el contenido del acuerdo de inicio del procedimiento de tres de agosto del año en curso, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTyR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del catorce de agosto al cuatro de septiembre de dos mil quince.

NOVENO. De las constancias que forman el presente expediente se observó que el PRESUNTO INFRACTOR no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil quince, notificado el día dieciocho de septiembre siguiente por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas y, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido

dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO. El término concedido al PRESUNTO INFRACTOR para presentar alegatos transcurrió del veintuno de septiembre al dos de octubre de dos mil quince. Sin embargo, de las constancias que forman el presente expediente se observa que no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil quince, notificado el 13 de octubre por publicación de lista diaria se tuvo por perdido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

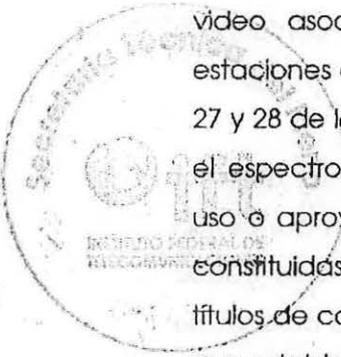
CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la LFTVR; 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en el que se propagan las señales de audio o audio y



video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio directo de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

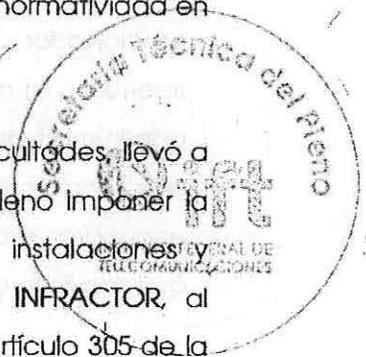
Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT, traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de

Inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, al considerar que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR.



Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTyR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionario y para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos, así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al **PRESUNTO INFRACTOR** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en



la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe cuidarse el aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el **PRESUNTO INFRACTOR** vulnera el contenido del artículo 66 de la propia Ley, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I, del inciso E del artículo 298, de la LFTyR, en el que se establece que la sanción que en su caso procede imponer corresponde a una multa por el equivalente al 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora:

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTyR, establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, cabe señalar que la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece que la prestación de servicios de radiodifusión sin concesión trae como consecuencia la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297, primer párrafo de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto

infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, se presumió el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la **LFTyR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto, para operar la frecuencia **92.3 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO INFRACTOR** la conducta que, presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 72 de la **LFA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto, quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFA** consistentes en: 1) otorgar garantía de audiencia al presunto

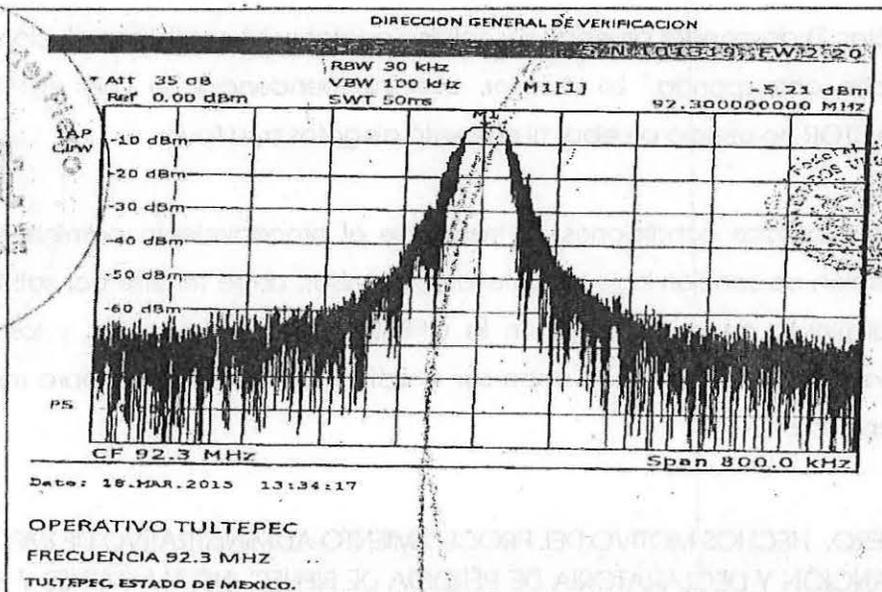
Infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹ Lo anterior, con independencia de que el PRESUNTO INFRACTOR no ofreció pruebas ni presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación IFT/225/UC/DG-VER/801/2015 de dos de marzo de dos mil quince, dirigida al "PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA", en la población de [REDACTED] Estado de México, el dieciséis de marzo de dos mil quince, EL VERIFICADOR se constituyó en dicha población donde se realizó un monitoreo de radiofrecuencia en FM, utilizando para ello un analizador de espectro *Rodhe & Schwarz* corroborando que la frecuencia 92.3 MHz estaba siendo utilizada, obteniéndose graficas de radiomonitoreo y grabación del audio de las transmisiones. Asimismo, a través del mismo analizador de espectro, se determinó la ubicación exacta de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia.

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.



En consecuencia, en esa misma fecha, EL VERIFICADOR se constituyó en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED] Estado de México, (lugar de origen de la señal) y levantó el ACTA DE ASEGURAMIENTO número IFT/DF/DGV/250/2015, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

Ahora bien, una vez que EL VERIFICADOR se constituyó en el domicilio en el cual se localizó en operación la frecuencia 92.3 MHz, solicitó la identificación de la persona que recibió la visita por encontrarse en el lugar de la diligencia, quien dijo llamarse [REDACTED] y nombró como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] ("LOS TESTIGOS"), quienes bajo protesta aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, EL VERIFICADOR, acompañado de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora (según se desprende del reporte fotográfico de las instalaciones ubicadas en el inmueble visitado) y encontraron instalado y en operación: un transmisor sin



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



marca ni modelo, una laptop marca Toshiba, una línea de transmisión, y antena tipo arillo.

Posteriormente, EL VERIFICADOR solicitó a la persona que atendió la visita, mostrara la concesión o permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que amparará la instalación y operación de la frecuencia 92.3 MHz, ya que en términos del artículo 66 de la LFTyR, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a lo que el visitado omitió hacer manifestación alguna al respecto, limitándose a señalar reservarse su derecho para ello.

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 92.3 MHz, EL VERIFICADOR procedió al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como Interventor especial (depositario) del mismo, [REDACTED] quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el ACTA DE ASEGURAMIENTO, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
TRANSMISOR PARA FM	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	034-15
LAPTOP	TOSHIBA	Sin modelo	Sin número de serie	035-15
ANTENA TIPO ARILLO	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	036-15
LÍNEA DE TRANSMISIÓN	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	037-15

Dado lo anterior, EL VERIFICADOR con fundamento en el artículo 32 de la LFPA notificó a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.



El término de diez días hábiles otorgado a la visitada para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el ACTA DE ASEGURAMIENTO transcurrió del diecinueve de marzo al dos de abril de dos mil quince, término que feneció sin que se presentara escrito alguno.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con su conducta EL PRESUNTO INFRACTOR presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 de la LFTyR.

El artículo 66 de la LFTyR, establece que: "*Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.*" En este sentido, dicha concesión es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, del informe de radiomonitorio así como de las grabaciones de audio realizado por EL VERIFICADOR, se demuestra fehacientemente que el PRESUNTO INFRACTOR, al momento de la diligencia, se encontraba prestando el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 92.3 MHz de la banda de Frecuencia Modulada en la población de [REDACTED] Estado de México, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

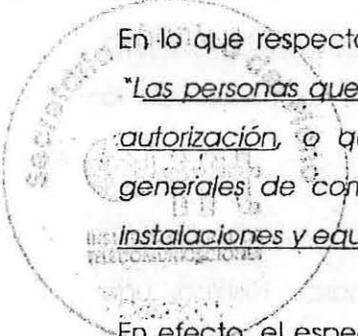
Asimismo, con motivo del monitoreo realizado en [REDACTED] Estado de México, se constató que el uso de la frecuencia 92.3 MHz no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio FM publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el ACTA DE ASEGURAMIENTO durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) En el ACTA DE ASEGURAMIENTO se hizo constar el uso de la frecuencia **92.3 MHz**, mediante un equipo transmisor, una laptop marca Toshiba, una antena tipo arillo para Frecuencia Modulada, y su respectiva línea de transmisión, mismos que se encontraban instalados y en operación, con lo que se acredita el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.
- b) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **92.3 MHz**.
- c) En cuanto al cuestionamiento de **EL VERIFICADOR**, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **92.3 MHz** en la banda de **FM**, la persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 de la **LFTyR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, el ocupante del inmueble visitado, se encontraba prestando el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **92.3 MHz** de **FM**, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTyR.



En lo que respecta al artículo 305 de la LFTyR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **EL VERIFICADOR**, realizó el monitoreo de la radlofrecuencia en FM, para lo que utilizó un analizador de espectro Rohde & Schwarz y corroboró que la frecuencia **92.3 MHz** estaba siendo utilizada.²

Asimismo, se corroboró que el **PRESUNTO INFRACTOR** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que el **PRESUNTO INFRACTOR** prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **92.3 MHz**, sin contar

² Sobre el particular, obtuvieron graficas de radiomonitoreo y grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y, en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 41 en relación con el 44 fracción I y 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, atendiendo a la propuesta formulada por la DGV, mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil quince, se dio inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del PRESUNTO INFRACTOR, el cual fue notificado el trece de agosto del mismo año, y en el mismo se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil quince el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al PRESUNTO INFRACTOR un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el trece de agosto de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del catorce de agosto al cuatro de septiembre de dos mil quince.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando NOVENO de la presente Resolución, y toda vez que el PRESUNTO INFRACTOR no presentó pruebas y defensas, por proveído de quince de septiembre de dos mil quince, notificado por lista el día dieciocho de septiembre del año en curso, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado al PRESUNTO INFRACTOR en el acuerdo de tres de agosto de dos mil y se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTyR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

QUINTO. ALEGATOS

Mediante el acuerdo de quince de septiembre de dos mil quince, notificado al PRESUNTO INFRACTOR, por lista el dieciocho de septiembre de dicha anualidad, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del veintiuno de septiembre al dos de octubre de dos mil quince.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, el PRESUNTO INFRACTOR no presentó alegatos ante éste IFT.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando DÉCIMO de la presente Resolución, por proveído de ocho de octubre de dos mil quince, se tuvo por perdido el derecho del PRESUNTO INFRACTOR para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y

desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1. Se confirmó el uso de la frecuencia **92.3 MHz** en el inmueble ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED] Estado de México, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia de **92.3 MHz**, con el equipo consistente en: un transmisor sin marca ni modelo, una laptop marca Toshiba, una antena tipo arillo y su respectiva línea de transmisión.
2. Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión y no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que EL PRESUNTO INFRACTOR efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima transgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se sigue al PRESUNTO INFRACTOR se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTyR, mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

De lo señalado por la LFTyR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que, efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden

ser recibidas de manera directa y gratuita por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia 92.3 MHz a través de un equipo un transmisor sin marca ni modelo, una laptop marca Toshiba, una antena tipo arillo y su respectiva línea de transmisión, con lo que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el **PRESUNTO INFRACTOR** no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **92.3 MHz** con un transmisor sin marca ni modelo; una laptop marca Toshiba, una antena tipo arillo y su respectiva línea de transmisión; y el presunto infractor no acreditó contar con concesión o permiso que acreditará la prestación del servicio público referido; por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTyR. Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR, establece lo siguiente:

**Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

1. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia, y considerando que es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **92.3 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo



procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- 1) Un transmisor sin marca ni modelo,
- 2) Una laptop marca Toshiba,
- 3) Una antena tipo arillo y
- 4) Una línea de transmisión.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la CPEUM, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las



leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que el PRESUNTO INFRACTOR, se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 92.3 MHz, en [REDACTED] Estado de México, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, ambos de la LFTyR. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

de la Nación, de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplir con el artículo 66 de la LFTyR, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización ..."

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito, resulta importante hacer notar que esta autoridad resolutora carece de los elementos mínimos necesarios para su cuantificación, en razón de que se desconoce la identidad de la persona infractora, y consecuentemente el monto de sus ingresos acumulados.

Toda vez que se desconoce la identidad del PRESUNTO INFRACTOR y consecuentemente los ingresos del mismo, es decir no se cuenta con los elementos suficientes para individualizar la sanción prevista en el citado dispositivo legal, esta autoridad resolutora tendría que atender el criterio contenido de la fracción IV del artículo 299 de la LFTyR e imponer en su caso, la multa correspondiente con base en salarios mínimos.

Para determinar la sanción prevista en este último artículo, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que señala:

Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Sin embargo, en el presente caso no se cuentan con los elementos suficientes para tomar en consideración y valorar los criterios contenidos en dichas fracciones, por lo que en tal sentido tampoco resulta procedente imponer una multa con fundamento en el artículo 299, fracción IV de la LFTyR.

Conforme a lo antes expuesto y al no existir plena identificación del **PRESUNTO INFRACTOR** habida cuenta de que la persona que atendió la visita si bien proporcionó su nombre, se negó a proporcionar algún dato que permita identificar al responsable de la estación y no obstante los esfuerzos realizados por esta autoridad para obtener dicha información, esta autoridad resolutoria considera inviable imponer una sanción económica en el presente asunto, ya que no se cuenta con los elementos para individualizar la misma, en términos de los artículos 298 y 299 de la LFTyR.

Como complemento de lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tanto el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifique el nombre de la persona física o la denominación o razón social de aquella a la que haya sido impuesta la referida sanción, haciendo la precisión de que las resoluciones que se emitan en las que se imponga una multa deberán contener los datos que permitan identificar plenamente al sancionado, tales como nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto, requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos

órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la LFTyR no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que el propietario, responsable, ocupante y/o encargado del Inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 92.3 MHz ubicada en la Calle [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, no cuenta con concesión, permiso o autorización para prestar un servicio de radiodifusión, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."



En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
TRANSMISOR PARA FM	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	034-15
LAPTOP	TOSHIBA	Sin modelo	Sin número de serie	035-15
ANTENA TIPO ARILLO	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	036-15
LÍNEA DE TRANSMISIÓN	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	037-15

Los cuales están debidamente identificados en el ACTA DE ASEGURAMIENTO número IFT/DF/DGV/250/2015 habiendo designado como interventor especial (depositario), al C. [REDACTED] por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. El propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 92.3 MHz, ubicada en la [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México infringió lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que éste se encontraba prestando un servicio de radiodifusión a través de la

frecuencia 92.3 MHZ sin contar con concesión, permiso o autorización, no obstante lo cual, no se individualiza sanción alguna a este respecto, atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Sexto de esta Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución, el propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 92.3 MHZ, ubicada en la Calle [REDACTED] [REDACTED] Estado de México se encontraba prestando servicios de radiodifusión en la frecuencia 92.3 MHZ y en consecuencia con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
TRANSMISOR PARA FM	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	034-15
LAPTOP	TOSHIBA	Sin modelo	Sin número de serie	035-15
ANTENA TIPO ARILLO	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	036-15
LÍNEA DE TRANSMISIÓN	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	037-15

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al **PRESUNTO RESPONSABLE** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al **PRESUNTO RESPONSABLE** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:00 horas y los viernes de las 8:30 a las 16:30 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **PRESUNTO RESPONSABLE** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado
Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada
María Elena Estavillo Flores
Comisionada
Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2015, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041115/493.

Los Comisionados Luis Fernando Borjón Figueroa y Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado a favor por escrito, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.